

declaración especial en cuanto a costas en el presente procedimiento.

Así por nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa" lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—José María Cordero.—Juan Becerril.—Luis Bermúdez.—Adolfo Suárez.—Rubricados.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1973.—P. D., el Subsecretario, Antonio de Leyva y Andía.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

*ORDEN de 12 de marzo de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 28 de octubre de 1972 dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo que, en única instancia, pende ante la Sala, entre partes, de una, como demandante, doña María Luisa García Rabadán, representada por el Procurador don Cristóbal Estévez Álvarez y dirigida por Letrado, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado, contra Resolución del Ministerio de la Vivienda de 22 de febrero de 1967, sobre descalificación de viviendas bonificables, se ha dictado el 28 de octubre de 1972 sentencia, cuya parte dispositiva dice:

—Fallamos. Que desestimando el recurso contencioso administrativo deducido a nombre de doña María Luisa García Rabadán contra Resolución del Ministerio de la Vivienda de veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y siete, que al rechazar alzada confirmó acuerdo de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda de veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y seis, por el que se denegó la descalificación de las viviendas bonificables sitas en los pisos bajos, letras A y B de la calle Campo Real número uno de esta capital, amparadas por el expediente número ciento cincuenta-C-cincuenta y tres, propiedad de la citada recurrente, debemos declarar y declaramos válido y subsistente como conforme a derecho tal acto administrativo, absolviendo a la Administración Pública de todos los pedimentos contenidos en el suplico de la demanda, sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el presente recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—José María Cordero.—Juan Becerril.—Luis Bermúdez.—Adolfo Suárez.—Rubricados.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1973.—P. D., el Subsecretario, Antonio de Leyva y Andía.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

*ORDEN de 12 de marzo de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 2 de noviembre de 1972 dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo que, en única instancia, pende ante la Sala, entre partes, de una, como demandante, "Inmobiliaria Sandi, S. A.", representada por el Procurador don Manuel Ayuso Tejerizo y dirigida por Letrado, y de otra, como demandados, la Administración General del Estado representada por el Abogado del Estado, y don Esteban González Moreno y comunidad de propietarios de la casa número 6 de la plaza del Doctor Lozano, representados por el Procurador don Albino Martínez Díez y dirigidos por Letrado, contra Resolución del Ministerio de la Vivienda de 19 de abril de 1967 sobre multa y ejecución de obras, se ha dictado el 2 de noviembre de 1972 sentencia, cuya parte dispositiva dice:

—Fallamos. Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo deducido a nombre de "Inmobiliaria Sandi, Sociedad Anónima", contra la Orden del Ministerio de la Vivienda de diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y siete, que al rechazar reposición preceptiva confirmó otra del propio Departamento ministerial de uno de junio de mil novecientos se-

enta y seis, por la que se impuso a la citada recurrente: Primero, la multa de treinta mil pesetas; por la existencia de una falta muy grave prevista en el artículo segundo y sancionada en el número tercero del artículo tercero, ambos del Decreto de dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta; y segundo, además, a que por ella, o a su costa, se ejecutasen las obras necesarias para corregir determinadas deficiencias existentes en los pavimentos, al ser construidos con materiales de baja calidad, los que estaban muy deteriorados en todos los pisos del inmueble; debemos declarar y declaramos nulo y sin valor alguno por ser contrario a derecho el primer acuerdo reseñado en la Orden referida de uno de junio de mil novecientos sesenta y seis, ratificada en la de diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y siete, en cuanto mantiene la sanción de treinta mil pesetas a la repetida recurrente por la infracción muy grave de que la inculpa, ordenándose la devolución del importe de la multa que ha sido consignada, y en cambio se ajusta a lo normado el segundo acuerdo de la imposición de ejecutar las meritadas obras con arreglo al Decreto de veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta y tres y a la Orden de veintidós de octubre siguiente, por lo que se declara válida y subsistente al ser conforme a derecho en este extremo, y en su virtud se desestima en este particular el mencionado recurso contencioso administrativo; absolviendo a la Administración Pública en lo que la afecta en relación con el mismo; sin que sea de apreciar temeridad ni mala fe en las partes a efectos expresos de costas.

Así por nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—Luis Bermúdez.—Adolfo Suárez.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—Rubricados.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1973.—P. D., el Subsecretario, Antonio de Leyva y Andía.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

*ORDEN de 12 de marzo de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 21 de junio de 1971, dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo que pende ante la Sala en única instancia, entre "Panera Hermanos, S.R.C.", recurrente, representada por el Procurador don Julian Zapata Díaz, bajo la dirección del Letrado don Pedro Rodríguez Sahagún, y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el representante de la misma, contra resolución del Ministerio de la Vivienda de 6 de mayo de 1966, y contra acuerdo del mismo Departamento de 13 de octubre siguiente, sobre sanción, se ha dictado el 21 de junio de 1971, sentencia cuya parte dispositiva dice:

—Fallamos. Que con estimación parcial del recurso interpuesto por la representación procesal de "Panera Hermanos, S.R.C.", domiciliada en Bilbao, contra la resolución del señor Ministro de la Vivienda de seis de mayo de mil novecientos sesenta y seis, confirmada en reposición por la de veinticuatro de enero siguiente, debemos anular y anulamos dichas resoluciones en su pronunciamiento primero en cuanto estimaron falta muy grave la omisión de las persianas y los arcos bajos que no se instalaron en las viviendas construidas, así como la devolución a la interesada de las treinta mil pesetas que como multa por tal supuesta falta muy grave se le impusieron por dicha omisión, así como confirmamos, por ser conforme a derecho tales resoluciones en su pronunciamiento segundo, en cuanto conminaron a la entidad recurrente para que por sí o a su costa subsanen las deficiencias apuntadas de tales persianas y arcos no instalados, en el plazo que en dichas Resoluciones se fijan; todo ello sin hacer declaración expresa sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—Adolfo Suárez.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—José Luis Ponce de León.—Rubricados.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimientos y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1973.—P. D., el Subsecretario, Antonio de Leyva y Andía.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.